PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1492
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0139764)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Dirección General de Bienes Nacionales y Estado Dominicano
Materia: Homologación de acto de renuncia a constitución en [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión impugnada, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figuran como parte recurrida la Dirección General de Bienes Nacionales y el Estado Dominicano, quienes no han comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1288-2024-SSEN-00259, dictada en fecha 16 de septiembre de 2024, por la Cuarta Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1492
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0139764)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Dirección General de Bienes Nacionales y Estado Dominicano
Materia: Homologación de acto de renuncia a constitución en [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión impugnada, de oficio
Ponente: [redacted]

> ÚNICO: Rechaza la solicitud de homologación de acto de renuncia a constitución de [redacted], realizada por el Dr. [redacted], quien actúa en la supuesta representación de los señores [redacted] y [redacted], mediante instancia recibida en fecha 29 de mayo de 2024, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 180/2025 instrumentado en fecha 17 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de febrero de 2025; **c)** el dictamen emitido en fecha 30 de mayo de 2025, por la procuradora adjunta, Lcda. Fadulia [redacted], mediante el cual expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En aplicación del artículo 26 inciso 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República, cuyo dictamen se ha hecho constar previamente. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-26-1492
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0139764)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Dirección General de Bienes Nacionales y Estado Dominicano
Materia: Homologación de acto de renuncia a constitución en [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión impugnada, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Alejando Suero Mora, y como parte recurrida Dirección General de Bienes Nacionales y Estado Dominicano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes solicitaron la homologación del acto de renuncia a constitución en [redacted] del inmueble con la designación catastral núm. [redacted]50, matricula núm. [redacted]; **b)** la referida solicitud fue rechazada por la Cuarta Sala para asuntos de familia de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante la sentencia objeto del presente recurso.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso

SCJ-PS-26-1492
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0139764)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Dirección General de Bienes Nacionales y Estado Dominicano
Materia: Homologación de acto de renuncia a constitución en [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión impugnada, de oficio
Ponente: [redacted]

se deriva de la ley que rige la materia.

3) Conforme establece el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial". Asimismo, en su artículo 8 establece que: "Al conocer del fondo del recurso de casación la corte de casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley".

4) En ese sentido, de los citados textos legales se infiere claramente que el recurso de casación solo puede ser dirigido contra sentencias dictadas en *(i)* última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, o *(ii)* única instancia, que es cuando la decisión dada por el juez *a quo* no se beneficia del doble examen jurisdiccional, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

5) Del examen de la decisión impugnada se constata que esta ha sido pronunciada por la Cuarta Sala para asuntos de familia de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 16

SCJ-PS-26-1492
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0139764)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Dirección General de Bienes Nacionales y Estado Dominicano
Materia: Homologación de acto de renuncia a constitución en [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión impugnada, de oficio
Ponente: [redacted]

de septiembre de 2024, bajo el núm. 1288-2024-SSEN-00259, en el marco de un procedimiento incoado por [redacted] y [redacted] tendente a obtener la homologación de un acto de renuncia a constitución en [redacted]. Mediante dicha decisión, el tribunal de primer grado rechazó la solicitud formulada. Esta resolución constituye, por tanto, el objeto directo del recurso de casación del cual ha sido apoderada esta Primera Sala.

6) Conviene precisar que la referida resolución fue dictada en el contexto de un asunto tramitado en jurisdicción graciosa, es decir, en un ámbito en el que el juez interviene a requerimiento de parte interesada para conferir autenticidad, eficacia o fuerza jurídica a un acto o situación prevista por la ley, sin que medie una controversia propiamente dicha entre partes adversas ni un contradictorio estructurado. En este tipo de procedimientos la función judicial se aproxima a una actividad de control o verificación de legalidad, de naturaleza esencialmente administrativa, lo que se traduce en que la decisión rendida no resuelve un litigio en sentido estricto ni pone término a una instancia contenciosa susceptible, por su propia índole, de ser sometida al control extraordinario de la casación.

7) Si bien el artículo 14 de la Ley núm. 1024, sobre la Constitución de un [redacted] Inembargable, dispone que la decisión que interviene respecto de la solicitud de homologación de la renuncia al [redacted] no está abierta al recurso de apelación. Esta circunstancia podría conducir, en principio, a considerar

SCJ-PS-26-1492
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0139764)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Dirección General de Bienes Nacionales y Estado Dominicano
Materia: Homologación de acto de renuncia a constitución en [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión impugnada, de oficio
Ponente: [redacted]

que se trata de una decisión dictada en única instancia en los términos del artículo 7 de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, esa sola condición no resulta suficiente para habilitar el recurso de casación, pues es igualmente necesario que la resolución impugnada tenga naturaleza jurisdiccional contenciosa, presupuesto que no concurre en la especie, por tratarse de una decisión adoptada en el marco de un procedimiento de jurisdicción graciosa.

8) En ese orden, resulta determinante destacar que el recurso de casación, por su carácter extraordinario, se encuentra legalmente circunscrito al control de legalidad de las sentencias dictadas en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial, conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Ahora bien, al tratarse en la especie de una decisión emanada de un tribunal de primer grado en el ejercicio de una competencia graciosa, esta no se corresponde con una sentencia contenciosa pronunciada en única o en última instancia, ni se inscribe, por ende, dentro del ámbito objetivo de la vía de casación. Su eventual revisión o retractación debe, más bien, ser sometida al propio juez de primera instancia que la dictó, a través de las vías procesales ordinarias que resulten pertinentes, y no mediante el recurso extraordinario de casación.

9) En consecuencia, el presente recurso deviene inadmisible, sin necesidad de

examinar los medios invocados ni los pedimentos accesorios, toda vez que los fines de inadmisión, por su propia naturaleza, impiden el conocimiento del fondo del asunto; de ahí que proceda declarar de oficio dicha inadmisibilidad, en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

10) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11-1, 26, y 29 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 44 de la Ley 834-78; 14, artículo 14 de la Ley núm. 1024 sobre la Constitución de [redacted] Inembargable; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1288-

SCJ-PS-26-1492
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0139764)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Dirección General de Bienes Nacionales y Estado Dominicano
Materia: Homologación de acto de renuncia a constitución en [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión impugnada, de oficio
Ponente: [redacted]

2024-SSEN-00259, dictada en fecha 16 de septiembre de 2024 por la Cuarta Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*